

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha enterado con satisfacción de la Memoria de V. I., fecha 1.º del corriente, adjunta al primer balance general de las operaciones de cuenta y razón ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico vigente, y, en su vista, se ha servido disponer:

Primero. Que se publique en la *Gaceta* la referida Memoria y documentos que la acompañan para el debido conocimiento de los resultados obtenidos.

Segundo. Que asimismo se publique en los *Boletines oficiales* de cada provincia la parte que de la referida Memoria les corresponda, con el pormenor por Ayuntamientos, en la forma adoptada por la Excelentísima Diputación de Madrid, y en cumplimiento del artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Tercero. Que dicte V. I. cuantas disposiciones de carácter reglamentario crea conducentes para mejorar el servicio de la Administración local, y proponga las que deban ser objeto de orden superior.

Y cuarto. Que continúe haciéndose igual publicación en los tri-

mestres sucesivos, no sólo para que se cumplan las disposiciones de las leyes de Diputaciones y Ayuntamientos, sino como el medio más eficaz de exponer con puntualidad y exactitud la buena administración de la hacienda de las corporaciones populares.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Administración local.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 163.

Secretaría.—Administración.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en circular del 23 del corriente, me dice lo que sigue:

“Por Real orden de 2 del corriente, inserta en la *Gaceta* del día 17, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, se ha servido entre otras cosas disponer que continúen publicándose los balances trimestrales de las operaciones de cuenta y razón, ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, en la forma y en los plazos dispuestos por las disposiciones vigentes.

Próximo á terminar el 2.º trimestre del presente año económico, deber es de esta Dirección hacer algunas prevenciones recordando el exacto cumplimiento de este servicio.

Obtenido éxito tan satisfactorio en el primer trimestre, es inadmisibles toda excusa que dilate ó entorpezca la pronta y exacta rendición de los balances y cuentas posteriores.

No hubo ni habrá ley que autori-

ce la demora en la rendición de cuentas. Así es que la orgánica del Tribunal de las del Reino, obligatoria para todos los cuentadantes, cualesquiera que sean las leyes parciales por que se rijan, autoriza el procedimiento de apremio, marcado en la instrucción de 1.º de Junio último, el cual habrá debido emplearse en la provincia de su cargo con todo rigor, pues á los cinco meses de estar en ejecución el nuevo sistema, debe haberse vencido toda clase de resistencia injustificada.

De advertir es, que tampoco hay ley ni mandato que pueda oponerse á la formación, en último término, de las cuentas de oficio á costa de los morosos, mandando al efecto personas competentes que las realicen, sin que esto suponga capricho al enviarlas, ni presión política, sinó meramente en cumplimiento de un imprescindible deber, para justificar los gastos de la hacienda local.

Otro punto tanto ó más interesante que la formación de balances y cuentas, debe ser objeto de la preferente atención de cuantos están encargados de dirigir, administrar, intervenir y realizar las operaciones.

El día 31 de Diciembre actual, ha de quedar cerrado el arqueo de fondos del mismo día, sin que pueda consentirse por lo tanto, queden abiertos los libros para anotar los resultados del presupuesto corriente ni los del anterior, que termina definitivamente un día después de los seis meses de ampliación concedidos por la Ley.

Las operaciones que por cualquier causa no se hubieran realizado hasta aquel día, y se declaren legales, pasarán á la cuenta de re-

sultas de presupuestos cerrados, sin detener con la inercia ó con pretextos de ninguna clase la ordenada marcha de la Administración.

Procede por consiguiente:

Primero. Que la Diputación provincial cierre sus libros y haga un balance el día 31 de Diciembre, remitiéndole á esta Dirección general por conducto de V. S. en el correo del día siguiente.

Segundo. Que los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, formen sus balances de fin de año en el mismo día 31, enviándolos á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

Tercero. Que la referida Diputación reuna los resultados de las operaciones realizadas por los Ayuntamientos en la forma dispuesta por orden de 6 de Agosto del corriente año, mandando el resumen á esta Dirección general, tan pronto como sea posible.

Cuarto. Transcurridos los 15 primeros días de Enero, sin que las Diputaciones hayan recibido los balances de los Ayuntamientos, cerrarán los resúmenes con los balances que tengan en su poder, remitiéndolos á este Centro sin dar nueva prórroga.

Quinto. La falta de puntualidad en la formación y envío de cuentas y de balances, acusa vicios y defectos que ninguna Administración puede consentir ni dejar pasar sin el debido correctivo. En su consecuencia procede que la Diputación de esa provincia, haciendo uso de la atribución segunda que la concede el artículo 75 de la ley de 29 de Agosto de 1832, gire á los Ayuntamientos que falten las visitas de inspección necesarias.

Sexto. La alta inspección de

V. S. claramente determinada en la prevención 4.ª del artículo 28 de la mencionada ley, se ejercerá comprobando el estado de las Cajas y cuentas provinciales y municipales cuando las Corporaciones dieran motivo á ello, acabando de convencer á las mismas de que la Superioridad, ajena á móviles políticos ni á influencias extrañas, continúa dispuesta á no tolerar el lamentable abandono pasado, en servicio tan importante como en justificar la recaudación é inversión de los caudales del procomún.

De la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales*, así como de su recibo y de las medidas que para su cumplimiento adopte, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.—R. Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Y en cumplimiento de la circular transcrita, he acordado su publicación en este BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia la cumplan á su vez exactamente, previniéndoles que este Gobierno secundará por todos los medios en la esfera de sus atribuciones, lo dispuesto por la Superioridad.

Palencia 28 de Diciembre de 1886.—El Gobernador civil, Ricardo García.

CIRCULAR NÚM. 164.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se han fugado de la cárcel de Haro los presos Antonio Toneto Lara y Benito Alvarez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 28 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Ricardo García.

Señas del Antonio.

Edad 35 años, alto, moreno, gasta patillas, sin afeitar, bombachos y blusa azul, chaqueta color castaño, alpargatas, faja y boina azul.

Señas del Benito.

Edad 17 años, barbilampiño, moreno agraciado, estatura un metro 600 milímetros, traje pana color café, alpargatas, faja, cicatriz en el labio inferior.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Continuación.

No hay ya, por el contrario, ningún fundamento racional ni científico para dejar subsistente la prescripción del art. 158 de la citada ley de Enjuiciamiento. Este artículo, por el cual no se introdujo novedad alguna en nuestra legislación procesal, y que además está inspirado por un sentimiento humanitario y por un principio de

prudente desconfianza, nacida de la existencia de opiniones contradictorias, tiene un precedente antiguo en cierta ley recopilada y otro más moderno en la regla 45 de la provisional para la aplicación del Código penal de 1850. Por él se trataba de evitar que se impusiera la pena de muerte ó cualquiera de las perpetuas cuando, por no ser evidente el resultado del debate, los tres Magistrados que hubiesen conocido del juicio no estuvieran conformes sobre la realidad y modo con que habían acontecido los hechos objeto del proceso, pues las penas de que se trata son las más graves de nuestro Código, y además tiene una de ellas el defecto de ser irreparable. Hoy, sin embargo, los Jurados deben resolver estas cuestiones de hecho con la autoridad de su veredicto, pronunciado por colectividad bastante numerosa, y en el cual no se hace constar si hubo unanimidad ó mayoría, y por ello desaparece completamente la razón poderosa y fundamental que se tuvo presente para limitar, en el caso del expresado art. 158, la jurisdicción del respectivo Tribunal, señalando una pena que había de entenderse impuesta por ministerio de la misma ley. Por esto se preceptúa en el 108 del adjunto proyecto que las sentencias se acuerden por mayoría absoluta de los Magistrados que hayan de dictarlas; pues aun cuando podrá suceder que alguna vez no opinen unánimes sobre la calificación jurídica de los hechos declarados en el veredicto, las discordancias sobre el derecho habrán de resolverse en su caso por el Tribunal Supremo con los mismos datos y elementos que la Sección ha de tener en cuenta para dictar su sentencia. Cuando la diversidad de opiniones versa sobre los hechos, sólo pueden apreciar éstos los individuos que presencian el juicio; pero una vez apreciados y consignados, se dan todos los datos del problema para que por Magistrados que no hayan intervenido en aquél pueda resolverse la cuestión jurídica con la misma conciencia é ilustración que eran necesarias á los que conocieron de él y presenciaron la práctica de las pruebas.

Indicados los puntos más fundamentales del proyecto, el Ministro que tiene la honra de presentarlo no juzga indispensable hacer ahora detenida exposición y análisis detallado de todos y cada uno de los capítulos en que se divide. En el del Sr. Romero Girón se hizo ya este análisis con la comparación de legislaciones extranjeras, y con el acotamiento de opiniones de escritores públicos, que demuestra la vasta erudición de su autor; y como en realidad el actual proyecto está basado en aquél, así como en la ley del Sr. Montero Ríos, que también se tuvo presente en el mismo, no

hay necesidad de repetir aquí las consideraciones y citas que entonces hicieron y que son perfectamente aplicables á ambos proyectos, en lo que les es común. Baste decir que en todo lo demás se acomoda la ley á las disposiciones de la de Enjuiciamiento criminal; que se ha procurado simplificar en lo posible la tramitación del juicio para que las causas no sufran entorpecimiento ni retraso, y que permitiendo la vigente organización de Tribunales que el Jurado se reuna fijamente en las poblaciones donde se hallan establecidas las Audiencias de lo criminal y las Salas respectivas de las territoriales, no se autoriza su constitución fuera de ellas, á fin de cortar los inconvenientes de los Tribunales ambulantes.

Por lo que á éstos se refiere, fuerza es confesar que en otras Naciones funcionan sin producir extrañeza alguna; pero sería desconocer la verdad y realidad de los hechos, si se pretendiera afirmar que en España dieran el mismo resultado. Nuestras costumbres, nuestra historia, nuestros sentimientos, pugnan con la idea de que un Tribunal, de que Jueces y Magistrados vayan como vagando de pueblo en pueblo. El público, en su inmensa mayoría, se ha acostumbrado á verlos en puntos determinados, esperando que se les demande justicia para administrarla, y si el acto de gobernar requiere que, como factor importante, se tenga en cuenta hasta las preocupaciones de los pueblos, en los asuntos que se relacionan con la administración de justicia, es indispensable que el prestigio de ésta no se menoscabe, aunque sea por fútiles motivos, para que sus fallos tengan toda la autoridad necesaria; y á esta consideración puramente moral debe añadirse otra de índole material, que fortalece el principio establecido en el proyecto, á saber: que así se logra una economía no despreciable en el presupuesto de gastos, ahorrando las dietas que de otra suerte habrían de abonarse á los funcionarios que hubiesen de salir fuera de la población donde tienen su domicilio.

Aun cuando según queda expuesto, el actual proyecto es sustancialmente conforme con el de 1883, hay en éste un punto importante del cual se aparta para aceptar el criterio de la ley de 1872, relativo á la ultimación de las listas de Jurados y es oportuno antes de terminar esta somera exposición ampliar los fundamentos del criterio hoy aceptado, para poner más de relieve las razones en que se apoya la preferencia dada al sistema que por él se trata de establecer. En gran mayoría de los estados donde el Jurado se halla instituido se observa el principio de la selección para las listas definitivas. Comprén-

dense en las primeras todos los individuos que con arreglo á la respectiva ley tienen las condiciones necesarias; pero como sería embarazoso hacer sobre aquéllas el sorteo de los que hayan de designarse para cada juicio, se sacan segundas y hasta terceras listas, comprensivas de un número más reducido, á fin de tomar de estas últimas los Jurados que en cada caso han de funcionar. Indudablemente podrían seguirse varios sistemas para la reducción y ultimación de dichas listas: uno de ellos es el sorteo, aceptado en el proyecto de 1883; otro el del orden alfabético de los apellidos, y otro la libre elección; prescindiendo de algunos más que fundados en oportuna regla pudieran establecerse. El de libre elección es sin embargo el comunmente seguido. Inglaterra, Escocia, varios de los Estados Unidos de América, Italia, Bélgica, Alemania, Austria, Grecia y Rusia lo tienen consignado en sus respectivas legislaciones, con ligeras variantes nacidas de la distinta organización administrativa y judicial que rige en cada uno de dichos países. Este sistema, aceptado en la ley de 1872, es el que prevalece en el actual proyecto, por considerar el Ministro que suscribe, después de haber meditado sobre ello, que no existen en realidad razones bastante poderosas que obliguen á prescindir de él para sustituirlo por otro.

¿Qué es lo que en primer término puede temerse? ¿Acaso que haya parcialidad política en la elección de Jurados? Epocas ha habido ciertamente en la historia, durante las cuales los Poderes públicos han ejercido ó pretendido ejercer presión sobre los Tribunales para que ayudasen á los fines políticos de tal ó cual partido. En casi todos los países se registran ejemplos de esta afirmación, y antes que ninguno, y con más intensidad que en otros, se desarrolló tan grave mal en la Inglaterra de Carlos II y de Jacobo II. Sin embargo, los momentos y circunstancias históricas actuales difieren mucho de los pasados, pues tales adelantos se han realizado en nuestro siglo respecto de costumbres, ideas y régimen de los pueblos, que hoy la administración de justicia, ya se ejerza por Jueces de derecho, ya por Jurados, aunque en algún caso pueda dejarse influir por preocupaciones ó sentimientos de la opinión pública, no puede obedecer á la presión de otros Poderes que con ella comparten el ejercicio de la Soberanía de la Nación.

Todos los estudios, todas las reformas que en materia penal y procesal van llevándose á cabo, se inspiran en un sentido eminentemente científico y moral. Ilustrado nuestro país por la dirección de tan útiles estudios y por las ideas que

éstos han desarrollado, puede afirmarse que la administración de justicia se halla en el mayor grado de independencia y estabilidad, respetadas por todos los Gobiernos. La materia penal no se confunde hoy con la política; el concepto moral, el sentimiento de la justicia predominan en todo lo que se roza con las funciones de los Tribunales, influyendo de igual manera en gobernantes que en gobernados; lo mismo en los pueblos que en las Autoridades que los dirigen.

Así, pues, como en el establecimiento del Jurado se han de afirmar estos sentimientos, no es de temer que sus individuos los sofoquen ó prescindan de ellos al verse colocados bajo el dosel del Tribunal, ni menos que los Magistrados atiendan á otras consideraciones que el deseo del acierto al designar los más dignos, los más capaces, los más considerados entre sus convecinos; y esto sin necesidad de la recomendación que se hace á las Autoridades municipales del Estado de Massachusetts para que elijan á los que tengan moralidad irreprochable y buen juicio. Dadas las condiciones de independencia de nuestros Tribunales, supuestos los sentimientos de rectitud que los animan, puede asegurarse que ningún móvil injusto habrá de influir en sus determinaciones al hacer la ultimación de las listas.

¿Se desnaturaliza con este sistema la institución? ¿Se desvirtúa ó relaja el principio eminentemente popular sobre que descansa? Tampoco: la autoridad y el ejemplo de muchos países que lo admiten en sus legislaciones, aun aquéllos donde el Jurado se ha identificado con su vida é historia, bastan para rechazar semejante supuesto. Además, una consideración digna de tenerse en cuenta sobre lo que es la elección y relativa á las condiciones con que se lleva á efecto confirma y robustece el convencimiento contrario. Subsistente la amplia base de las primeras listas donde se comprenden los nombres de cuantos por uno ú otro concepto tienen capacidad para ser Jurados, las segundas y definitivas que los respectivos Tribunales han de formar reúnen dos circunstancias suficientes para mantener la integridad del principio: una es la del número de los Jurados que deben ser elegidos; otra la de la renovación anual y forzosa de ellos, por las excusas que seguramente alegarán los que hayan funcionado en el año anterior, y que las Audiencias habrán de tener presentes al repartir la carga que lleva consigo el desempeño de esta clase de funciones. Respecto de la primera, el número de 300 individuos elegidos por cada partido judicial entre capacidades y cabezas de familia, número que la ley de 1872 fijaba y el actual proyecto acepta, basta

por sí para conservar el carácter popular de la institución; pues es tan alto, que excluye absolutamente la suposición de todo privilegio. La segunda aleja aún más la posibilidad de tal peligro, porque la renovación legal y forzosa de individuos producirá la consecuencia de que todos ó casi todos los comprendidos en las primeras listas sean alguna vez llamados á desempeñar el cargo de Jurado. Hallándose, pues, establecido el principio de la elección en la mayoría de las legislaciones extranjeras, y abonando su bondad las razones expuestas, prudente será conservarlo por ahora, hasta que la experiencia demuestre de un modo indudable y concluyente las excelencias de algún otro sistema mejor.

(Se continuará.)

Juzgado municipal de San Llorente de la Vega.

En el juicio verbal que se ha celebrado en el Juzgado municipal de San Llorente de la Vega entre partes, Don Cristóbal del Hoyo como demandante y los herederos de Mariano Rodríguez, que se siguió en rebeldía de estos, recayó en veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis el fallo siguiente:

FALLO: Que debía declarar y declarar que la cantidad reclamada pertenece al demandante Don Cristóbal del Hoyo, por ser legítima la deuda cuyo pago se demanda y en su consecuencia que debía condenar y condenaba al demandado ó demandados de Mariano Rodríguez en su rebeldía, dando al demandante la cantidad reclamada de cincuenta pesetas y el seis por ciento de interés anual, condenando á la parte rebelde á todas las costas que se causen y hayan causado hasta su terminación.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal suplente, de que yo el Secretario certifico. Cuyo fallo está mandado insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para los efectos legales.

San Llorente de la Vega 11 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal suplente, Mateo Rodríguez.—El Secretario, Crisanto del Hoyo.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Extracto de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1886 á 87, para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Día 3 de Julio.

En este día se dió cuenta al Ayuntamiento del repartimiento de consumos formado por la Junta repartidora para el año económico de 1886 á 87; la Corporación hallándole formado con arreglo á la ins-

trucción le prestó su aprobación, mandando se exponga al público por espacio de ocho días, en el sitio de costumbre, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha sido señalada y hacer las reclamaciones que creyeren conducentes.

Día 10 de Julio.

En la sesión de este día se dió cuenta al Ayuntamiento de no haberse presentado reclamación alguna al repartimiento de consumos del año económico de 1886 á 87; la Corporación acordó que con su correspondiente copia, se remita al señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, á los efectos de instrucción.

Día 31 de Julio.

En este día se dió cuenta al Ayuntamiento de la distribución de fondos del presupuesto municipal, correspondiente al mes de Agosto próximo, la Corporación la prestó su aprobación, mandando se remita al Sr. Contador de fondos provinciales.

Día 20 de Agosto.

En la sesión de este día se dió cuenta al Ayuntamiento de las cuentas del Pósito, correspondientes al año económico de 1885 á 86, rendidas por el Sr. Alcalde D. Nicolás Gallardo y por el Depositario de dichos fondos D. Vicente Pérez, y hallándolas conformes, sin reparo alguno que hacer en ellas, acordó prestarlas su aprobación, mandando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 11 de Setiembre.

En este día se dió cuenta al Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Alcalde de Astudillo, para que por el de esta villa se nombre un comisionado que el día 14 del corriente se persone en la Casa Consistorial de aquella villa, á fin de examinar las cuentas de la cárcel del partido, y acordaron nombrar á D. Nicolás Gallardo.

Día 18 de Setiembre.

En la sesión de este día se dió cuenta al Ayuntamiento de una instancia presentada por D. Samuel de Villodas, pidiendo certificado de la contribución que á nombre de Doña Paula Cerrajerías se paga por las fincas que á dicha señora corresponden á título de dueña en propiedad, en término de esta villa, la Corporación acordó se extienda el certificado que se solicita, conforme á lo que resulte del repartimiento de la contribución territorial y demás datos estadísticos que obren en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Día 25 de Setiembre.

La sesión de este día tuvo por objeto nombrar una comisión compuesta de los Sres. D. Nicolás Gallardo, D. Gregorio Román, D. Vicente Pérez y D. Pedro Gallego, para que reconociendo el viñedo de

este distrito municipal, vean si el fruto se halla en estado de recolección.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Nicolás Gallardo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el período del primer trimestre del año económico actual.

Sesión extraordinaria del día 4 de Julio de 1886.

Acordaron se nombre una comisión compuesta del Sr. Presidente, Don Aquilino Anaya y D. Elías Pérez, para que den la cuenta de recaudación ya que el Recaudador se niega á ello, así mismo acordaron el proveer la plaza de Secretario, emitiendo el voto cuatro Concejales á favor de D. Jerónimo Barrios, que no la había solicitado, y tres Concejales lo hicieron en D. Maximiliano Anaya, y á la vez propone el Señor Alcalde Presidente el nombramiento de nuevo Depositario, acordando el pago de la dozava parte del presupuesto.

11 de Julio.

Se provee la plaza de Secretario por cuatro Concejales en D. Maximiliano Anaya, así como también pase á la Capital el Sr. Alcalde á llevar el reparto territorial á su aprobación y mandar copia de esta sesión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

12 de Julio, extraordinaria.

Proveyendo la plaza de Depositario de fondos municipales en Don Julián Anaya, como también la de mandar construir un arca con tres llaves para la guarda de valores que tenga el municipio, acordando que esta se traslade á la del Depositario por no haber seguridad en la del Ayuntamiento.

18 de Julio.

Aprobada la dimisión presentada por el Alguacil y nombrando para el despacho de las cédulas de vecindad al Secretario de la Corporación.

25 de Julio.

Dando el nombramiento de Alguacil á D. José Barverena y comisionando al Secretario pase á la Capital á recojer los libros de la Contaduría de fondos provinciales.

1.º de Agosto.

Procediendo al sorteo de los asociados en las tres secciones en que está dividido el pueblo, resultando elegidos D. Elías Pérez, D. Julián Escribano, D. Justo Pérez, D. Andrés Ruiz, D. Antonio Pérez, Don Rafael Díez y D. Filadelfo Tapia, quedando constituida la Junta municipal.

8 de Agosto.

Nombrando la Junta de repartidores de municipales, la que recayó

en D. Elías Pérez, D. Andrés Ruiz, Don Marceliano Tapia D. Miguel Pérez, D. Lucio Olalla, D. Segismundo Tapia y D. Alejandro Pérez, acordando en la misma el pago de la dozava parte.

15 de Agosto.

En el examen del reparto de Consumos y le dan por bien formado.

22 de Agosto.

Anunciando la subasta de la reparación de la Casa Consistorial.

29 de Agosto.

Nombrando Depositario del Pósito á D. Segismundo Tapia y nombrando Alguacil por renuncia del que la desempeñaba á D. José Castañeda.

5 de Setiembre.

Nombrando Recaudador de Consumos á D. Maximiliano Anaya á excepción del Concejal D. Eulogio Gil que dá su voto para dicho objeto á D. Ricardo López y se acuerda el pago de la dozava parte.

12 de Setiembre.

Anunciando la vacante de guarda municipal.

19 de Setiembre.

No hubo asuntos que tratar.

26 de Setiembre.

Invitando á los contribuyentes el reconocimiento del viñedo.

27 de Setiembre, extraordinaria.

Acordando la vendimia para el dos de Octubre.

Boadilla del Camino 2 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Anselmo Castañeda.—El Secretario, Maximiliano Anaya.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo, durante el primer trimestre de 1886 al 87.

Día 6 de Julio.

Examen de un presupuesto adicional presentado por el Arquitecto D. Cándido Germán de las obras que conviene adicionar á la calle de Afuera, acordando convocar á sesión extraordinaria á la Junta municipal, y oído su parecer, acordar lo que proceda. Se dió cuenta por el Sr. Presidente de haber terminado el relojero D. Mariano González las obras de recomposición del reloj de torre. Se acordó que el número de secciones de que habian de constar las listas para el sorteo de asociados fuese de cuatro.

Día 13 de Julio.

Se dió cuenta de una certificación presentada por el contratista de las obras de la calle de Afuera Don Francisco González Medina de las ejecutadas en la misma, importante 1.884 pesetas y 58 céntimos, acordando se satisfaga dicha suma en atención á hallarse consignada en el presupuesto. Se acordó la adquisición de seis bancos con destino á la Sala de Sesiones. El nombramiento de una comisión para adquirir dos corridas de novillos para los días 16 de Agosto y 23 de Setiembre, la aprobación y pago de una

cuenta presentada por D. Juan González, importante 21 pesetas, por varios objetos hechos con destino al depósito de cadáveres y el arreglo del pontón del camino de Valdecañuelas.

Día 15 de Julio, extraordinaria.

Se trató con los ganaderos de esta villa el modo y forma de arrendar una corrida de novillos para el 16 de Agosto, no aceptando el Ayuntamiento las condiciones por perjudiciales á los intereses del municipio.

Día 15 de Julio, 2.ª extraordinaria.

Se acordó que la comisión nombrada para la adquisición de las corridas de novillos, gestione sin levantar mano hasta conseguir el objeto á que fueron nombrados.

Día 20 de Julio.

Aprobación de las listas que han de servir de base para el sorteo de asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal para el año de 1886 al 87.

Día 27 de Julio.

Se acordó citar á sesión extraordinaria á la Junta municipal, para que en caso de que hubiese necesidad de comprar reses, autoricen al Ayuntamiento á que de los fondos existentes en caja, satisfagan la cantidad que faltase hasta completar su pago sobre la presupuestada, y á calidad de reintegro el día en que se vendan.

Día 10 de Agosto.

Los comisionados D. Lucas Palomino y D. Hipólito Balbás para la adquisición de novillos, dieron cuenta de haber comprado en Hontoria y Navas del Pinar, catorce reses mayores y dos lechares, en cantidad de 3.025 pesetas, y de hallarse el ganado en el término de este pueblo. Se acordó la presentación de las cuentas de los gastos ocasionados por los comisionados de las corridas, el pago de las mencionadas reses en la mejor forma posible y que ofrezca garantía para el Municipio; se acordó tomar varias precauciones para los días de las corridas con objeto de que el ganado no sufra desperfecto alguno y festejar al patrono San Roque como se viene haciendo en años anteriores.

Día 21 de Agosto, extraordinaria.

Se procedió al sorteo de la Junta de asociados que recayó en los señores siguientes: 1.ª Sección, mayores contribuyentes, D. Antonio López, D. Higinio Valdespina, Don Remigio Benito, D. Manuel Benito y D. Martín Estéban. 2.ª Sección, cultivadores, D. Anselmo Acitores, Cándido López y Agapito Pedrejón. 3.ª Sección, jornaleros, Nicánor Delgado. 4.ª Sección, industrial, Angel García.

Día 24 de Agosto.

Se aprobó la distribución mensual de fondos. Se acordó la recaudación del segundo trimestre de consumos en los días 25, 26, 27 y 28 del presente, y el nombramiento de

seis guardas para la custodia del viñedo.

Día 1.º de Setiembre, extraordinaria.

Nombramiento de seis guardas viñaderos con la asignación de una peseta diaria, cuyo nombramiento recayó en los vecinos de esta localidad Justo Ibáñez, Juan de Dios Lechón, Melchor Zorrilla, Camilo Fernández, Carlos Cerrato y Calisto Rojo.

Día 7 de Setiembre.

Examen y aprobación de una certificación presentada por el contratista de la calle de Afuera D. Francisco González Medina, suscrita por el Arquitecto D. Cándido Germán, de las obras ejecutadas en la referida calle, importante 1.685 pesetas 44 céntimos, se acordó su pago en atención á hallarse dicha suma consignada en el presupuesto. Examen y aprobación de una cuenta presentada por el Depositario de fondos municipales, importante 35 pesetas, por los gastos ocasionados en la función de San Roque, acordando se le satisfaga dicha suma con cargo á su correspondiente capítulo. Se acordó satisfacer á la caja de instrucción pública, la suma de 310 pesetas que adeuda este pueblo por atenciones de primera enseñanza. Citar á sesión extraordinaria á mayores contribuyentes, con el fin de que cedan el derecho de poder entrar ni aun en sus viñas respectivas, en vista del buen resultado obtenido con esta medida en años anteriores. Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Secundino Tejedor, solicitando terreno para edificar, sobrante de la vía pública, acordando el nombramiento de peritos que entiendan y estudien el terreno en cuestión.

Día 18 de Setiembre, extraordinaria.

Renuncia del derecho de mayores contribuyentes á entrar en sus viñas, acordando la vigilancia por la noche por los Sres. Concejales, alternando con mayores contribuyentes, para evitar daños en los viñedos.

Día 14 de Setiembre.

Se acordó la división de esta villa en dos distritos para custodia de las viñas, encargándose del distrito 1.º el segundo Teniente Don Gorgonio Caballero, y del 2.º el primer Teniente D. Jacinto Miguel, con facultades para la imposición de multas á los infractores.

Día 20 de Diciembre.

Se celebra en este día la que corresponde al de mañana por ser feriado. Se aprueba el expediente de concesión de terreno sobrante de la vía pública, á favor de Don Secundino Tejedor, mediante no causar perjuicio á los vecinos y vía pública, favoreciendo al ornato público. Se acordó satisfacer á Don Mariano González, relojero, la cantidad de 325 pesetas por el arreglo del reloj de torre de esta villa, mediante haber espirado el plazo de garantía.

Día 28 de Setiembre.

No tuvo lugar la sesión ordinaria que correspondía á este día por no haberse reunido más que los Concejales D. Cayo Rodríguez, D. Pedro Valdeolmillos y Sr. Presidente. (Los demás en comisión del Pósito.)

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 23 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Valeriano Lobón.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Día 4 de Julio.

Aprobar la distribución de fondos para cubrir las atenciones del Municipio, correspondiente al mes actual.

Día 18 de Julio.

Autorizar á D. Joaquin Serrano para que en nombre de esta Corporación recoja del Gobierno civil de la provincia los libros para la nueva contabilidad municipal.

Día 8 de Agosto.

Nombrar Depositario de los fondos de este Municipio al concejal Don José de Henares, remunerándole los trabajos que se le originen con veintidós pesetas, las mismas que se hallan consignadas en el presupuesto para este objeto. Que el Secretario D. José Gutiérrez siga encargado de la recaudación de los mismos, y de hacer los pagos en la Capital, percibiendo por este servicio el cinco por ciento que se halla consignado en los repartimientos. Aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes actual.

Día 5 de Setiembre.

Acordaron prestar su aprobación á la distribución de fondos para el corriente mes.

Día 26 de Setiembre.

Aprobar la cuenta de los gastos hechos por el Ayuntamiento y Juntas del mismo en las casas de Gregorio Ortega y Antonio Andrés, importante veintidós pesetas noventa y cinco céntimos la primera y doce pesetas la segunda, acordando le paguen con cargo al artículo 8.º del capítulo 1.º del presupuesto general de gastos. Se mandaron librar cinco pesetas en favor de Angel Calvo, importe de dos viajes á Cervera, para llevar y traer las actas de Interventores para la elección de Diputados provinciales, con cargo al art. 7 del capítulo 1.º de dicho presupuesto. Así mismo acordaron librar doscientas veinticinco pesetas en favor de D. José Gutiérrez, para hacer el pago de provinciales del primer trimestre, con cargo al art. 12 del capítulo 9.º del presupuesto.

El precedente extracto ha sido autorizado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 de Diciembre.

Vega de Bur 9 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Andrés.—El Secretario, José Gutiérrez.

Anuncios particulares.

VENTA.

Don Juan Martín, vecino de Villabermudo, desea vender un garafón de cuatro años de edad, pelo negro azabache, talla siete cuartas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.